

RESOLUCIÓN No. 01431

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2011ER98237 del 9 de agosto de 2011 el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU dio traslado de la denuncia realizada por la señora Betty María Afanador García, Alcaldesa Local de Fontibón.

Que mediante radicado 2011092006135 -2 el señor Teniente Coronel Alejandro Calderón Celis Comandante de la Novena Estación de Policía envía informe operativo, en el cual se expone que el día 21 de junio de 2011, siendo las 11:10 horas, el señor agente WILSON LOZANO integrante de la Patrulla Cuadrante 26, realizó el comparendo No. 0170283 del 21 de junio de 2011, en la carrera 120 con variante sentido occidente oriente de la Localidad de Fontibón, donde halló una volqueta marca FORD con placas WZA 057, descargando escombros sobre el espacio público; El vehículo lo conducía el señor WIESNER ANTONIO LÓPEZ GAMA, identificado con el número de cédula 79.686.572, residente en la Carrera 4 Este No. 47 A - 46, cuyo número telefónico es 2854858.

Que mediante Auto No. 5701 del 18 de noviembre de 2011, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor WIESNER ANTONIO LÓPEZ GAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.572, el cual fue notificado por edicto que se fijó el día 6 de febrero de 2012 y se desfijó el 17 de febrero de 2012.

Que mediante Auto No. 00146 del 25 de abril de 2012, se formuló el cargo a título de Dolo, al señor WIESNER ANTONIO LÓPEZ GAMA, dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No.5701 de 2011.

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 01431

"(...)Cargo Único: Vulnerar presuntamente el artículo 8, numeral 1, 2, 3, y 4 de la Resolución 2397 de 2011 y el numeral 3 Título III, artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 por realizar presuntamente actividades de disposición de escombros en Espacio Público.(...)"

Que el día 14 de mayo de 2012, fue notificado personalmente del Auto No. 146 del 25 de abril de 2012, al señor Wiesner Antonio López Gama, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.572.

Que mediante radicado 2012ER063996 del 22 de mayo de 2012, el señor Wiesner Antonio López Gama, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.572, presentó ante esta Secretaría y dentro de la oportunidad legal, los respectivos descargos, con fundamento en los siguientes argumentos:

"El cargo único que se me hace, conforme a las normas presuntamente vulneradas, hace relación a actividades de disposición de escombros en espacio público, el cual se motiva en forma concreta en el informe presentado por el uniformado WILSON LOZANO, quien elaboró el comparendo No. 0170283 con fecha 21 de junio de 2011 por haber encontrado la volqueta de placas WZA-057 descargando escombros sobre el espacio público, la cual era conducida por el suscrito.

Si el funcionario analiza el comparendo 1100100000000 0170283, expedido con fecha 21 de junio de 2011 podrá constatar que en las observaciones que se hacen, se afirma: "circula sin carpa la tierra del volcá". Si ello es así, no le asiste al uniformado razón alguna para variar los motivos que contiene el comparendo y que con el informe que presentó pretenda perjudicarme.

De acuerdo con lo anterior analizado, si existe contradicción entre lo expresado en el comparendo y el informe del policial, en el sentido que la circunstancia de modo que se me indilga es totalmente distinta en cada uno de los dos documentos de prueba, la duda debe aflorar en mi favor y la presunción de inocencia debe entenderse que no se ha desvirtuado por su despacho.

El presunto infractor niega en forma rotunda, que para el día 21 de junio de 2.011 a eso de las 11:00 horas, estuviere descargando escombros en el lugar de la carrera 120 con variante, sentido occidente a oriente, porque lo cierto es que conduciendo el vehículo de mi propiedad, volqueta, marca Ford, placas WZA-057 transitaba con unos escombros que se recogieron en

RESOLUCIÓN No. 01431

las instalaciones y bodega de la Empresa PAT PRIMO del barrio Fontibón, donde reformaba las instalaciones de un almacén, con el fin de ser llevados, entregados y depositados en las bodegas de la Empresa CONALKI para efectos de relleno, escombros que requerían para el relleno del suelo en el estacionamiento de las tractomulas, lugar a donde realice varios viajes y en diferentes días la variante con carrera 110”.

Que esta Secretaría mediante Auto No. 00739 del 7 de julio de 2012, decretó la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 5701 del 18 de noviembre de 2012.

Que mediante Concepto Técnico No. 02199 del 23 de abril de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta entidad, valoró técnicamente los descargos presentados así como lo encontrado en el expediente SDA-08-11-2518, así:

“(...) Así las cosas, el cargo único formulado dentro del AUTO 00146 no corresponde a la infracción ambiental identificada por el Subintendente, ya que de acuerdo a la infracción C.21 los cargos deben ir dirigidos a infracción ambiental por emisión de material particulado, incumpliendo del mismo modo la Resolución 541 del 1994, pero por no obedecer la obligatoriedad en esta Resolución de “cubrir la carga transportada con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas”. (...)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Dentro del análisis de los argumentos expuestos por el señor Wiesner Antonio López Gama, en su escrito de descargos del Auto 00146 del 25 de abril de 2012, frente a las pruebas decretadas y practicadas en virtud de lo establecido en el Auto 00739 del 7 de julio de 2012, y de acuerdo con la evaluación técnica emitida por la Dirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaría en el Concepto Técnico 02199 del 23 de abril de 2013, a continuación se consideran los siguientes aspectos de hecho y de derecho que permitirán al despacho contar con los elementos de juicio necesarios, para calificar y determinar si existe o no responsabilidad ambiental del presunto infractor frente al caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 02199 del 23 de abril de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta entidad, valoró técnicamente los descargos presentados por el señor Wiesner Antonio López Gama y de acuerdo a lo encontrado en el expediente SDA-08-11-2518, se concluyó que: la infracción impuesta en el comparendo ambiental No. 1100100000000170283 del 21/JUN/2011 “cubrir la carga transportada con el fin

Página 3 de 7

RESOLUCIÓN No. 01431

de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas” no corresponde a la formulada en el cargo único del AUTO 00146 del 25 de abril de 2012, “Vulnerar presuntamente el Artículo 8, numeral 1,2,3 y4 de la Resolución 2397 de 2011 y el numeral 3 Título III, Artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 por realizar presuntamente actividades de disposición de escombros en espacio público” dicho error se generó por ilegibilidad de los documentos insertados en el expediente y por la información errada presentada en los informes allegados a esta entidad.

De acuerdo con los argumentos y pruebas presentadas por el señor Wiesner Antonio López Gama, así como los estipulados en la evaluación técnica efectuada por esta entidad a través del Concepto Técnico No. 02199 del 23 de abril de 2013, este despacho encuentra mérito para exonerar de responsabilidad ambiental al señor Wiesner Antonio López Gama investigado por el único cargo formulado a través del Auto No.00146 del 25 de abril de 2012.

Por lo anterior y en cumplimiento al párrafo del artículo 27 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que señala:

“PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas ambientales y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular, adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas en el Distrito.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, de acuerdo a lo anterior, la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la Autoridad Ambiental, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva la imposición de las respectivas sanciones legales.

RESOLUCIÓN No. 01431

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales se ha concluido que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de parámetros que permitan el sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la misma Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 27 que, *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."*

Parágrafo. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

Que la Ley 1333 de 2009 establece que existe infracción ambiental cuando se constituye una infracción normativa o se ha generado un daño ambiental, así las cosas debemos entender que la infracción normativa es toda acción u omisión que genere una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.



RESOLUCIÓN No. 01431

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", estableció en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dicta otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Exonerar de responsabilidad ambiental al señor Wiesner Antonio López Gama, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.572 del cargo único del artículo primero del Auto No. 00146 del 25 de abril de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO:- Notificar al Señor Wiesner Antonio López Gama, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.572, en la Carrera 4 Este No. 47 A 46, de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar el archivo del expediente SDA-08-11-2518 que contiene las actuaciones administrativas adelantadas en contra del Señor Wiesner Antonio López Gama, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 26 SEP 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de la Resolución 1431-2013 al señor (a) Wisner Antonio Lopez Gama en su calidad de Persona natural

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.686.592 de Bogotá DC, T.P. No. # del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los ~~cinco~~ 5 días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: [Firma]
Dirección: Calle 4567 #47A46
Teléfono (s): 3854858
QUIEN NOTIFICA: Katherine Lem

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 04 OCT 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Lem
FUNCIONARIO / CONTRATISTA